

Bogotá, 04/08/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330541651**

Fecha: 04/08/2022

Señores

**JULIO CÉSAR RIVERA FLÓREZ**

Carrera 103 Bis No. 23 - 41 Casa 15 Barrio Villa Beatriz, Fontibón  
Bogotá, D.C.

Asunto: 2375 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2375 de 15/07/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Sin otro particular.



**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2375 DE 15/07/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 622 del 01 de marzo de 2019, la Superintendencia de Transporte (en adelante también “la SuperTransporte”) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** (en adelante **CONALCA** o la Investigada) con NIT. 900416879 – 8

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 18 de marzo de 2019 según guía de trazabilidad No. RA090978676CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4-72<sup>2</sup>.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 622 del 01 de marzo de 2019, se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>3</sup>. Se tiene que dentro del término previsto, se presentó solicitud mediante radicado No. 20195605403472 del 10 de mayo de 2019, por parte del señor **Julio César Rivera Flórez**, identificado con Cédula de Ciudadanía 88.158.730, en calidad de propietario del vehículo con placa SXV-157, quien solicitó:

1. *“Revocar la resolución No. 00622 de fecha 1 de marzo de 2019 por medio de la cual se inició investigación administrativa mediante la formulación de cargos en contra de CONALCA S.A.S*
2. *Reconocerme en calidad de tercero, de acuerdo al artículo 38 de la ley 1437 de 2011*
3. *Ordenar a quien corresponda, notificarme de la resolución y ejercer mis derechos de contradicción frente al acto”. (sic)*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 22.** *Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.* Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) **3.** Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>3</sup> Publicado en: <<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2019/>> el 16 de mayo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**2.2.** Que mediante Resolución No. 8170 del 10 de agosto de 2021 se reconoció al señor **Julio César Rivera Flórez** como tercero interviniente y se resolvió la solicitud de revocatoria.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 09 de abril de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 20195605301202 del 04 de abril de 2019 en el cual aportó y solicitó las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas:

- 3.1.1. Fotocopia de las dieciocho (18) solicitudes de información remitidas a los propietarios, tenedores y poseedores de los vehículos identificados con placas Nos. SET415, SXV157, STJ050, XIK354, SRM197, XIK323, SXV252, SET374, SSW971, SNR680, SSW976, TFK863, SXV451, SRN553, KUL867, SRP224, SRN096, SZK211, THQ918 y las respectivas constancias de envío expedidas por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.
- 3.1.2. Copia de queja presentada por el señor Julio Cesar Rivera Flórez con referencia "*Queja, por la negativa de expedir manifiestos de carga*"
- 3.1.3. Copia de la solicitud presentada por el señor Julio Cesar Rivera Flórez ante el Ministerio de Transporte con radicado No. 20193210201272.
- 3.1.4. Copia de la solicitud presentada por el señor Julio Cesar Rivera Flórez ante el Ministerio de Transporte con radicado No. 20193210174842.
- 3.1.5. Copia de la solicitud presentada por la señora Mery Andrea Viancha Suarez ante el Ministerio de Transporte con radicado No. 20193210201302.
- 3.1.6. Copia de queja presentada por la señora Mery Andrea Viancha Suarez con referencia "*Queja, por la negativa de expedir manifiestos de carga*"
- 3.1.7. Copia de la solicitud presentada por la señora Mery Andrea Viancha Suarez ante el Ministerio de Transporte con radicado No. 20193210174862.
- 3.1.8. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 3.1.9. Copia de la consulta al RNA del RNDC de diecinueve (19) Vehículos.
- 3.1.10. Copia del memorando No. 2017500196553 del 22 de noviembre de 2017 expedido por el Ministerio de Transporte.
- 3.1.11. Declaración extrajuicio No. 2124 del señor Julio Cesar Rivera Flórez ante la Notaria 55 del Circulo de Bogotá.
- 3.1.12. Declaración extrajuicio No. 991 del señor Julio Cesar Rivera Flórez ante la Notaria 63 del Circulo de Bogotá.

**CUARTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>4</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>5</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>6</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

#### 4.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

<sup>5</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

**QUINTO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>7</sup>

### 5.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>8</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** (en adelante **CONALCA** o la Investigada) con NIT. 900416879 – 8, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 5.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

*“Cargo Único: Por la presunta expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos al momento de su registro inicial.*

*De acuerdo con el análisis efectuado, la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., expidió sesenta (60) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial tal y como consta a folio 34-35 del expediente*

*Que el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 dispone que la Superintendencia de Transporte adelantará las investigaciones a que haya lugar “[c]uando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial”. (Negritas fuera de texto).*

*Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al expedir sesenta (60) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que según la prueba analizada y allegada mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019 visible a folio 25, presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que la formulación del cargo no tiene una conducta específica, esta Dirección se remitirá de ser procedente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra: (...)*

#### 5.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

##### 7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

<sup>7</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

<sup>9</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>15</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>18</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **Cargo Único** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>19</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

### 5.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**”.<sup>20</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>21</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.** [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>22</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>23</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>24</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>25</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que

<sup>19</sup> “(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>20</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>21</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>22</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>23</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>24</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>25</sup> “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>26</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>27</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, se procede a:

#### 6.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el cargo único

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 622 del 01 de marzo de 2019, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** (en adelante **CONALCA** o la Investigada) con NIT. 900416879 – 8.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante Resolución 622 del 01 de marzo de 2019 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** (en adelante **CONALCA** o la Investigada) con NIT. 900416879 – 8 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** (en adelante **CONALCA** o la Investigada) con NIT. 900416879 – 8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

<sup>26</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>27</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2375 DE 15/07/2022**

**Notificar:**

**Compañía Nacional de Carga Conalca S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Carrera 56 No. 7 C-39 Km 1 Mamonal Of. 40 Piso 2  
Cartagena / Bolívar  
Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co

**Julio César Rivera Flórez**

Dirección: Carrera 103 Bis No. 23-41 Casa 15 Barrio Villa Beatriz, Fontibón  
Bogotá D.C

**Proyectó:** Laura Barón

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S  
Sigla: No reportó  
Nit: 900416879-8  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-288766-12  
Fecha de matrícula: 29 de Junio de 2011  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 7 C 39 KM1 MAMONAL OF 40 P2  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co  
Teléfono comercial 1: 3167438931  
Teléfono comercial 2: 3102722142  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 56 7 C 39 KM1 MAMONAL OF 40 P2  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerfinanciero@conalca.co  
Teléfono para notificación 1: 3167438931  
Teléfono para notificación 2: 3102722142  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 25 de Febrero de 2011, otorgado en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 25 de Febrero de 2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2011 bajo el número 72,289 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 98,228 de fecha 11 de Febrero de 2014, se registró el acto administrativo No. 029 de fecha 07 de Julio de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes: La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga contenedores, a granel, líquidos, equipajes, menajes a nivel nacional e internacional con vehículos propios, afiliados, administrados o vinculados; en desarrollo de su objeto social podrá efectuar la compra, importación de vehículos, sus repuestos, elementos y demás piezas o partes; de igual forma podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles arrendarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, participar como socio accionista en compañías que tengan la misma actividad o actividades similares o fusionarse con ellos.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	170.000	\$10.000,00
SUSCRITO	153.400	\$10.000,00
PAGADO	153.400	\$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados de manera indeterminada por la Asamblea General, quien los podrá remover cuando lo estime pertinente, es decir en cualquier tiempo. Las funciones del representante legal principal o suplente terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal principal o suplente, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona: jurídica las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido por más amplios poderes para actuar en todas las

circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CRISTINA SOTO DE NAVARRO DESIGNACION	C 41.471.414

Por Acta No. 007 del 19 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2015, bajo el No. 105,897 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA ORTIZ DEL RIO	C 43.735.984
SUPLENTE SUB GERENTE GENERAL	DESIGNACION	

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,873 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 027 del 29 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2022 con el No. 175818 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		IDENTIFICACION
NOMBRE		
LINA MARIA ORTIZ DEL RIO		C.C. 43.735.984
ELIZABETH ARIAS GRIMALDO		C.C. 41.712.095
MARIA ANDREA HERNANDEZ HORMAZA		C.C. 53.070.472

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALVARO MEJIA BERNAL DESIGNACION	C 79.114.602

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	SIN ACEPTACION DESIGNACION	
-------------------------	-------------------------------	--

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta

Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
DP No. 02 del 30/03/2011	72289 del 01/07/2011 del L. IX
DP No. 03 del 25/05/2011	72289 del 01/07/2011 del L. IX
Acta No. 007 del 07/05/2012 Acc	88418 del 30/05/2012 del L. IX
Acta No. 006 del 29/03/2012 Acc	88872 del 26/06/2012 del L. IX
Acta No. 004 del 23/06/2014 Asamblea	102205 del 15/07/2014 del L. IX
Acta No. 27 del 29/10/2021 Asamblea	175817 del 02/02/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923  
Actividad secundaria código CIIU: 5210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$154,085,722,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.